

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de septiembre del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia de Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 81/03, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - remite copia de la res. de fecha 2/04/03 recaída en expte. superintendencia N° 1043/97", del que

RESULTA:

I. Se inician estas actuaciones con motivo de la comunicación efectuada por la Dra. Mónica Atucha de Ares -titular del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 2- a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, mediante la cual informa que ante su juzgado había tramitado la causa caratulada "Carrasco Quintana, Víctor s/ supuesta inf. art. 248 del C.P.". De las actuaciones remitidas surge que el Sr. H. M. denunció al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 86, Dr. Víctor Carrasco Quintana, por la presunta comisión del delito de "violación de los deberes de funcionario público", previsto en el artículo 248 del Código Penal.

La magistrada envió el expediente al Ministerio Público Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación.

Producidas las pruebas, la jueza resolvió, de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Fiscal, Dra. Dora Nancy Olivieri, archivar las actuaciones por inexistencia de delito. Además, ordenó extraer testimonio de lo actuado y remitirlo a la citada Cámara, a los fines disciplinarios que pudieran corresponder.

El tribunal de superintendencia dispuso que se realizara la información sumaria respectiva y, finalizada, la remitió a este Consejo. CONSIDERANDO:

1²) Que el Sr. M. expresó, en su presentación ante el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 2, que de la unión con la Sra. M. E. S.

nacieron dos hijas y que luego de su separación promovió un juicio sobre tenencia y régimen de visitas, caratulado "M., H. c/ S., M. E. s/ tenencia de hijos".

El Dr. Carrasco Quintana otorgó al Sr. M. la tenencia definitiva de las menores y estableció un régimen de visitas en favor de la madre.

El interesado expuso que en una oportunidad, finalizado el día de visita, ante el malestar y la inquietud que padecía una de sus hijas al volver a su hogar, la hizo revisar en el Servicio de Psicopatología y Salud Mental del Hospital Sor María Ludovica de la ciudad de La Plata. Añadió que en ese nosocomio diagnosticaron que ambas menores eran partícipes de conductas que podían encuadrarse como abuso sexual. Al respecto, el presentante consideró que esa conducta es imputable al abuelo materno con la intervención de la madre de las niñas.

El Sr. M. manifestó que le hizo saber el informe al Dr. Carrasco Quintana y que si bien el magistrado tomó las medidas propias de su competencia civil, omitió denunciar los hechos ante la justicia de instrucción, razón por la cual lo denunció.

2²) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil remitió a este Consejo el expediente 1.043/97 del registro de dicho tribunal.

La alzada solicitó al juzgado la remisión de las actuaciones caratuladas "M., H. c/ S. M. E. s/ medidas precautorias" y envió el expediente de superintendencia al fiscal. Ese funcionario, previo a dictaminar respecto de la "omisión de denuncia", requirió la intervención del Defensor de Menores e Incapaces en razón de sus opiniones en el expediente sobre medidas precautorias.

En su presentación, el Sr. Defensor, Dr. Molina, emitió opinión con motivo de un recurso de apelación interpuesto por el Sr. M., contra la resolución del Dr. Carrasco Quintana, mediante la cual se dispuso la reanudación del régimen de vistas en favor de la madre. El fiscal no sólo abordó la cuestión relacionada con ese recurso, sino que también le objetó al juez la forma de llevar adelante el trámite de la causa, cuando existe una obstrucción sistemática de los progenitores que se ve reflejada en los problemas

que padecen sus hijos. Expresó que los procesos "se siguen llevando con un criterio meramente dispositivo, con decisiones que son consecuencia de lo que 'alguien' pide, en lugar de ser tramitados con criterio inquisitivo para la urgente protección de los niños que así lo reclaman y desde la perspectiva de su superior interés" (fs. 21/22).

El Dr. Molina hizo la salvedad de que no correspondía hacer extensivo el criterio de ineficacia que señalaba para la dirección del proceso civil al incumplimiento del artículo 248 del Código Penal. No solamente por coincidir con la solución adoptada por la jueza en lo correccional, en cuanto a que no existió dolo de parte del Dr. Carrasco Quintana, sino también por considerar poco prudente una denuncia apresurada por "abuso deshonesto", cuando ya intervenía otra autoridad judicial y las pruebas no eran concluyentes.

Con fundamento en los dictámenes de los representantes de los Ministerios Públicos ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la alzada proveyó -de acuerdo con lo dictaminado por el fiscal Carlos R. Sanz- que se incluyera en la información sumaria tramitada por dicha Cámara, la posibilidad de una falta administrativa por la "falta de denuncia" y el cuestionamiento al trámite procesal dado por el juez en la causa sobre medidas precautorias (fs. 25).

El Dr. Carrasco Quintana presentó su descargo, que consta a fs. 26/28 de las actuaciones sumariales. Allí expuso que no era conveniente iniciar una acción penal ante la mera denuncia del ilícito, ya que es una actitud común en la escalada de violencia entre los progenitores cuando ven que no se cumplen sus expectativas. A modo de ejemplo, destacó que el Sr. M. había presentado una denuncia penal anterior contra la Sra. S., imputándole el suministro de psicofármacos, la cual fue desestimada en ambas instancias y la queja rechazada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por otra parte, manifestó que cuando tomó conocimiento de la denuncia del Sr. M., inmediatamente ordenó que se efectuaran a las niñas los estudios periciales, médicos y psicológicos, suspendiendo el régimen de visitas que tenía la madre, por lo que las menores se encontraban suficientemente resguardadas.

A su vez, controvirtió lo expresado por el Dr. Molina en cuanto

a la intervención de los jueces en los juicios de familia. Indicó que en el ordenamiento ritual no se prevé un proceso de carácter inquisitivo y que el magistrado debe llevar adelante la dirección del proceso con mesura para evitar posibles recusaciones. Asimismo, agregó que no corresponde suplir la actividad de las partes ya que son los progenitores quienes representan a sus hijos y, en última instancia, en caso de inercia de los padres, la función de impulso le compete al Ministerio Pupilar.

Luego del descargo efectuado por el Dr. Carrasco Quintana, la Cámara requirió constancias de las actuaciones seguidas en el juzgado a su cargo y la causa penal que promovió el Sr. M. contra la madre y el abuelo de sus hijas, por los delitos de abuso deshonesto en concurso real con lesiones graves (Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 41, Secretaría N° 112, expediente 5.623/95). De esta última surge que los imputados fueron sobreseídos, haciéndose saber que la formación de dicho proceso en nada afecta el buen nombre y honor del que hubieran gozado aquéllos (fs. 1356/1365 del expediente caratulado "M. H. S. M. s/ med. precaut.").

Con los elementos colectados, el fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil efectuó precisiones en relación con el conflicto que se desarrolló en el proceso sobre medidas precautorias. Expresó que se encontraba frente a una profunda crisis familiar imputable a los progenitores, que recaía sobre los hijos, y cuyo trámite no contaba con una regulación más específica que la prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Agregó que "si bien puede ser tema de debate la mayor o menor ingerencia del Juez de Familia en situaciones como la descripta, no puede soslayarse la ausencia de un parámetro por el cual se pueda determinar con certeza y precisión, cuando el Magistrado no observa las diligencias que el caso requiere, para derivar de ello una responsabilidad que genere una sanción de índole administrativa" (fs. 143/147 del expediente 1.043/97).

El tribunal de superintendencia concluyó que "la problemática de autos fue abordada desde diferentes ángulos de conocimiento. Por un lado, la Sra. Juez penal consideró que en la especie no se daban los presupuestos para configurar la conducta tipificada

por el Código Penal en su art. 248. Los Sres. Defensores de Menores de Cámara y Fiscal de Cámara, efectuaron sus específicos enfoques a la luz de los intereses que deben resguardar y, aunque desde una posición más crítica el primero, ambos coincidieron en que la actuación del Sr. Juez titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 86, por motivos que analizaron en profundidad, no había suscitado reproche capaz de sustentar responsabilidad en el plano disciplinario. Finalmente la Sala del Tribunal, procedió a impulsar una vía de solución al conflicto familiar, sin que el desempeño del magistrado de la instancia anterior le mereciera observación particular".

3²) Que evaluadas las actuaciones sumariales tramitadas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la Comisión de Disciplina comparte los argumentos del Defensor de Menores e Incapaces, del Fiscal General y del tribunal de superintendencia, en cuanto a que no corresponde imputar falta administrativa alguna por la omisión de denuncia penal. Lo expuesto, en razón de que puede resultar apresurado efectuar una denuncia de ese tipo cuando se encuentra interviniendo un magistrado del fuero correspondiente. Por otra parte, según se expuso en los considerandos 1° y 2°, el Dr. Carrasco Quintana tomó distintas medidas de carácter procesal, que tendieron a la protección de las menores.

En lo que se refiere a la actuación del Dr. Carrasco Quintana como director del proceso, tampoco debe efectuársele imputación alguna, en razón de que, al no precisarse pautas objetivas de actuación en supuestos como el de la especie, la labor judicial queda librada al buen arbitrio del magistrado y a criterios prudenciales acordes con el grado de urgencia que el caso requiera.

En consecuencia, la conducta del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N 86, Dr. Víctor Carrasco Quintana, no se encuentra comprendida entre de las faltas previstas en el artículo 14, apartado A), de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), por lo que corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 103/03)- clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y

Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y al magistrado denunciado, y archivar el expediente.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Maria Lelia Chaya Bindo B. Caviglione Fraga - Abel Cornejo - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Claudio M. Kiper - Eduardo D.E. Orio - Lino Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié - Beinus Sz mukler - Marcela V. Rodríguez - Jorge R. Yoma - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)